



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO4/62

Buenos Aires, 24 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de embargo de **Enrique Marcelo Nanni CPE 1561/2018/TO4/62** formado en el marco de la causa en la causa **CPE 1561/2018/TO4 (int. 3128/21)** caratulada “**SIMONI, ENRIQUE Y OTROS S/ INF. LEY 22.415 Y OTROS DELITOS**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1.

RESULTA:

1) Que la defensa de Enrique Marcelo NANNI, conjuntamente con su letrado defensor, solicitó la sustitución de la medida cautelar decretada a su respecto por el embargo de los cuchillos secuestrados en el allanamiento de su domicilio. Ello por cuanto el Tribunal ordenó la devolución de aquellos elementos, en carácter de depositario judicial, en el incidente CPE 1561/2018 /TO4/44 el día 5/4/24.

Para fundar su solicitud consideró que el valor de los cuchillos informado por la AFIP-DGA, a saber, \$7.562.168,06, superaba holgadamente el monto de \$3.000.000 por el que el juez a cargo de la instancia anterior decretó la inhibición general de bienes respecto de su asistido.

Por último, solicitó que se extienda el embargo de los referidos elementos hasta cubrir el embargo que pesa sobre Enrique Osvaldo NANNI y que, en consecuencia, también se levante la inhibición general de bienes que pesa sobre el nombrado.

2) Que, al contestar la vista conferida, la Querella refirió que “*los cuchillos mencionados por la defensa fueron aforados hace ya un tiempo y que probablemente falte algún tiempo más hasta que se celebre el debate*”

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#38745422#409177373#20240424115908681

oral, teniendo en cuenta esto y la altísima inflación imperante en nuestro país es muy probable que el valor de los cuchillos no alcance para hacer frente a las costas procesales. Ello, luego de deducirse el costo de la eventual venta de los mismos, que ya de por sí son de difícil realización”.

Asimismo, destacó que dichos bienes no son registrables, por lo que podrían egresar fácilmente del patrimonio del imputado, o sufrir cualquier otra contingencia (robo, hurto, sustitución, deterioro, etc.) en detrimento de los fines para los cuales fue constituida la garantía.

Por todo, se opuso a la sustitución solicitada y concluyó que de concederse lo solicitado tornaría en ilusoria la garantía que pretende asegurar el embargo trabado en autos.

3) Que, por su parte, la Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General Nro. 1 (cf. Res. MP n° 16/24), Dra. Jennifer Maleh, al contestar la vista conferida manifestó que correspondía 1) hacer lugar al pedido de la defensa de Enrique Marcelo Nanni y disponer el embargo sobre las armas blancas secuestradas en su domicilio, hasta cubrir el monto de tres millones de pesos (\$3.000.000), las que deberán quedar a resguardo de ese tribunal y 2) rechazar el planteo de aplicación extensiva a Osvaldo Enrique Nanni.

En esa línea, indicó que la finalidad que persigue la aplicación de un embargo o inhibición general de bienes, según el art. 518 del CPPN, torna procedente la actual solicitud de la defensa. Al respecto, destacó que el art. 520 del CPPN prevé que regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en materia de sustitución de embargo o inhibición y que, precisamente, su art. 228 dispone que la inhibición general se deberá dejar sin efecto siempre que el deudor *“presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante”*. Por esa razón, concluyó que la inhibición general de bienes que pesa sobre el imputado puede ser sustituida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO4/62

por el embargo sobre determinadas armas blancas, que totalicen el monto de tres millones de pesos, fijado por el juzgado de instrucción.

Asimismo, indicó que, con el objeto de asegurar su eventual ejecución, los elementos deben quedar a resguardo del tribunal, mientras que puede procederse a la restitución de las restantes, en los términos dispuestos en la resolución del 5/03/2024 del inc. CPE 1561/2018/TO4/44.

Finalmente, sobre el pedido de sustitución de la inhabilitación general de bienes decretada respecto de Osvaldo Enrique Nanni por el embargo del remanente de los cuchillos, sostuvo que las medidas de garantía deben ser personales con el objeto de asegurar su finalidad y que ello no acontecía en el caso pues los cuchillos fueron secuestrados en el domicilio de Enrique Marcelo NANNI, sito en la Av. Maipú 1901, piso 9, dpto. B, Vicente López, pcia. de Buenos Aires y que su restitución fue dispuesta únicamente respecto del nombrado.

4) Que al contestar el traslado conferido, el Dr. BARBATELLI, en primer lugar, se refirió al dictamen de la querrela y sostuvo que el informe de aforo en cuestión databa del 20/FEB/2024 por lo que entendía que tenía nota de actualidad. Asimismo, sobre el problema inflacionario refirió que, por el contrario a lo sostenido por la querellante, un nuevo aforo de los cuchillos a futuro podría determinar un valor más alto. Por último, refirió que no se oponía a que los cuchillos quedaran a resguardo de la ADUANA.

En segundo lugar, sobre el dictamen del Ministerio Público Fiscal sostuvo que, en principio, coincidía con todo menos con el argumento de que no se puede sustituir la medida cautelar de Enrique Osvaldo NANNI con los bienes de propiedad de su hijo, Enrique Marcelo Nanni. Al respecto, indicó que el Tribunal admitió el hecho de que un tercero pueda dar un bien a embargo para que proceda el levantamiento de la inhabilitación general de

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#38745422#409177373#20240424115908681

bienes que pesa sobre un imputado, en otras oportunidades (citó los exptes. FSM 32009134/2012/TO1/71, CPE 943/2014/TO1/6, CPE 988/2007/TO1/5).

Asimismo, destacó que afirmar que la garantía debe ser personal, con el objeto de asegurar su finalidad eliminaría la posibilidad de sustituir inhibiciones generales de bienes por pólizas de caución, como si fue admitido en el expte. CPE 72006116/2006/TO1/9.

Por ello, sostuvo que como no estaba controvertido el valor de la mercadería, como así tampoco la titularidad de los cuchillos ni la voluntad de su dueño de que sean utilizados para levantar la inhibición que pesa sobre su padre correspondía hacer lugar a lo solicitado.

Para finalizar, manifestó que su asistido no se oponía a que la mercadería quedara en poder del depositario en garantía.

5) Que del informe de verificación y aforo remitido por la AFIP-DGA, confeccionado respecto de las 52 armas blancas en cuestión depositadas bajo el acta lote nro. 20622ALOT000249B, surge que su valor en plaza asciende a \$7.562.168,06 (cf. escrito agregado el 23/02/2024 al inc. 1561/2018/TO04/44).

6) Que, se imputa a Enrique Marcelo NANNI la presunta comisión del delito de acopio de armas de fuego, piezas y municiones de éstas y la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, hecho que fue calificado provisoriamente bajo el art. 189 bis, apartado 3, del CP., conforme los requerimientos de elevación a juicio formulados por la querrela y el por el Ministerio Público Fiscal.

En fecha 12/07/2019 se decretó su procesamiento en orden al hecho por el cual se le recibió declaración indagatoria (imputación D, equivalente al hecho D.1 contenido en el requerimiento de elevación a juicio, calificado como constitutivo del art. 189 bis del CP, supuesto 3). En esa ocasión, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO4/62

resolvió trabar embargo sobre el dinero o bienes del nombrado, hasta cubrir la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), de conformidad con el art. 518 CPPN. Ante su silencio, en el marco del incidente CPE 1561/2018/67 /67 (cuyas copias íntegras se incluyen en el presente), con fecha 31/07/2019 se estuvo a la inhibición general de bienes dispuesta oportunamente en el marco de los autos principales (fs. 1996/2086, punto VI de la parte dispositiva). No obstante, dicha cifra fue posteriormente reducida por el juzgado de instrucción a tres millones de pesos (\$3.000.000) -cf. resolución del 3/03/2021-.

7) Que, por otro lado, en el marco del incidente CPE 1561/2018/TO4 /44, con fecha 5/3/24, el Tribunal resolvió hacer lugar a la entrega en carácter de depositario judicial a Enrique Marcelo Nanni de 52 cuchillos de diferentes marcas y modelos, que fueron secuestrados en su domicilio, resolución que a la fecha ha adquirido firmeza.

8) Que, respecto de Enrique Osvaldo NANNI debe recordarse que se le atribuye el hecho consistente en el acopio de armas de fuego, piezas y municiones de éstas y/o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización (artículo 189 bis inciso 3 del CP), conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio.

También que, con fecha 25/06/19, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2 decretó la inhibición general de bienes respecto del nombrado (confr. fs. 1996/2086 del Legajo de Investigación CPE Nro. 1561 /2018/67 y/o en formato digital, Nro. CPE 1561/2018/TO4/1) y que, en ocasión de decretarse el auto de procesamiento sin prisión preventiva en relación al nombrado, con fecha 12/07/19, el Juzgado instructor dispuso trabar embargo sobre su dinero o bienes, hasta cubrir la suma de \$10.000.000, conforme lo normado por el artículo 518 del CPPN (confr. fs.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#38745422#409177373#20240424115908681

4823/5061 del Legajo de Investigación CPE Nro. 1561 /2018/67 y/o en formato digital, Nro. CPE 1561/2018/TO4/1).

Por último, que, en el marco del Incidente de embargo CPE 1561/2018 /TO4/18, el 31/7/19 el Juzgado decidió estar a la inhibición general de bienes oportunamente dispuesta en los autos principales y que, posteriormente, en fecha 3/3/21, el monto del embargo decretado se redujo a la cifra de \$3.000.000.

SE CONSIDERA:

El Juez Jorge Alejandro ZABALA dijo:

9) Que, ahora bien, el art. 520 CPPN prevé que con respecto a la sustitución del embargo o inhibición regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El art. 228 de dicho cuerpo normativo establece que la inhibición general se deberá dejar sin efecto siempre que el deudor *“presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante”*.

Por su parte, el art. 219 dispone que *“No se trabará nunca embargo: 1) En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza. 2) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales. 3) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley. Ningún otro bien quedará exceptuado.”* (el resaltado es de la presente).

10) Sentado ello, toda vez que los cuchillos oportunamente secuestrados a Enrique Marcelo NANNI no fueron considerados como objeto de un posible decomiso en los términos de lo previsto por el art. 23 del C.P. por parte del Tribunal (conf. res. de fecha 5/3/24 en el inc. CPE 1561 /2018/TO4/44) y que del informe de valoración y aforo remitido por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO4/62

A.F.I.P.-D.G.A. surge que su valor resulta suficiente para cubrir el monto por el que se dispuso la inhibición general de bienes a su respecto, considero que corresponde hacer lugar a lo sustitución solicitada. En consecuencia, debe trabarse el embargo de la cantidad de cuchillos que alcance la suma de \$3.000.000 de los que se encuentran depositados en la sede de la D.G.A. a la orden de este Tribunal y de esta causa (conf. art. 520 C.P.P.N.) y el levantamiento de la inhibición general de bienes que pesa sobre el referido Nanni (conf. el art. 228 del C.P.C.C.N. primer párrafo, última parte).

En ese orden, los elementos deberán mantenerse depositados en la sede de la D.G.A. a exclusiva orden de este Tribunal.

11) Que, con relación al pedido de extensión del embargo al remanente de los cuchillos secuestrados a Enrique Marcelo NANNI con el fin de sustituir la medida cautelar que pesa sobre Enrique Osvaldo NANNI, si bien el art. 518 del C.P.P.N. dispone que el embargo recae sobre “*bienes del imputado*” lo cierto es que tanto esa norma como el art. 203, segundo párrafo, del CPCC, exigen que los bienes ofrecidos resulten suficientes para garantizar el derecho del acreedor, por lo que nada impide que la puesta a disposición de bienes de un tercero, con su respectivo consentimiento, alcance para cubrir la medida cautelar oportunamente decretada.

En efecto, una decisión en contrario no solo implicaría una afectación mayor de los derechos del imputado, toda vez que la inhibición general de bienes resulta más gravosa, sino que iría en contra de los intereses del Estado pues si lo que se busca es asegurar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas, el embargo de bienes suficientes resulta más efectivo que la inhibición.

A ello debe agregarse que el Tribunal decidió, en el marco del incidente de autorización de viaje de otro imputado, Humberto Marcelo

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#38745422#409177373#20240424115908681

Patri, CPE 1561/2018/TO4/48, que podía satisfacerse la caución real impuesta con el embargo de un bien inmueble de propiedad de un tercero por considerar que “...si bien lo ofrecido no responde estrictamente a las formas previstas en el art. 324 del C.P.P.N., debe entenderse que la puesta a disposición de bienes resulta suficiente a efectos de asegurar la presencia de la parte en el proceso, a efectos de la autorización de viaje del 15/3/23. Ello, al darse que la diferente naturaleza de la caución prevista por el art. 518 del código de rito y la fijada en el pronunciamiento indicado en la consideración I de la presente, no obstaculiza a que ambas medidas, de diferente tenor, puedan ser garantizadas con un mismo bien inmueble o, como en este caso, con el embargo de un mismo bien inmueble...”

Por lo expuesto, considero que debe procederse al embargo del remanente de los cuchillos que se encuentran depositados en la AFIP-DGA a la orden de este Tribunal y, en consecuencia, al levantamiento de la inhibición general de bienes que pesa sobre Enrique Osvaldo NANNI. A tal fin, una vez firme lo que aquí se resuelve, se deberá dejar la respectiva constancia en el incidente CPE 1561/2018/TO4/18 y proveer allí lo correspondiente.

Tal es mi propuesta al Acuerdo.

Los jueces Ignacio Carlos FORNARI y Diego GARCÍA BERRO
dijeron:

12) Que, por coincidir, en lo sustancial, con los argumentos expuestos por el Dr. Zabala en el voto que antecede, adherimos a las conclusiones allí arribadas respecto de las cuestiones traídas a estudio.

Tal es nuestro voto.

Por las razones expuestas, oídas las partes, el Tribunal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1561/2018/TO4/62

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la sustitución solicitada y, en consecuencia, **TRABAR** embargo sobre los cuchillos secuestrados en el domicilio de la Av. Maipú 1901, piso 9, dpto. B, Vicente López, pcia. de Buenos Aires - identificados por la DGA con acta lote nro. 20622ALOT000249B (conf. art. 520 C.P.P.N.) y **DESIGNAR** a la jefatura de la División Gestión de Secuestros de la DGA como depositario judicial de los mismos, dejando constancia que quedando a disposición de este Tribunal y en la presente causa.

II. ORDENAR el levantamiento de la inhabilitación general de bienes que pesa sobre los imputados **ENRIQUE MARCELO NANNI** (D.N.I. No 21.981.907, de nacionalidad argentina, le dicen “Quique”, licenciado en comercio exterior, de estado civil casado, hijo de Enrique Osvaldo y de Ana María Claudina PUEYO, nacido el 25 de diciembre de 1970, en la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio real en Maipú 1901, Piso 9º, Departamento B, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires) y **ENRIQUE OSVALDO NANNI** (D.N.I. No 4.419.317, de nacionalidad argentina, jubilado, de estado civil casado, hijo de Enrique y de Dolores RODRÍGUEZ, nacido el 5 de mayo de 1943, en la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio real en la calle Arenales 1231, Vicente López, Provincia de Buenos Aires) -conf. arts. 228 del C.P.C.C.N. primer párrafo, última parte-y 520 del C.P.P.N..

III. SIN COSTAS (art. 530 C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, publíquese y, firme que sea, cúmplase y provéase lo que corresponda en el incidente CPE 1561/2018/TO4/18.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#38745422#409177373#20240424115908681

***Fdo. Dres. Jorge Alejandro ZABALA, Ignacio Carlos FORNARI y
Diego GARCÍA BERRO, jueces de cámara. Ante mi: María Agustina
RODRÍGUEZ PACILLY, Secretaria.***

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#38745422#409177373#20240424115908681